

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0607

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 07 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODG-08362	JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ	VCT-000583	01/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Agencia  
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20242121085601

Bogotá, 10-10-2024 07:37 AM

Señor(a):

**JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ**

**Dirección: KR 79 137 11 CS 2**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121066171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 583 DE 01 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODG-08362**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,

YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ODG-08362

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000583 DE**

**(01 DE AGOSTO DE 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2013 el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente No. **ODG-08362**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-08362 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362** a través de radicado No. 20195500960782 del 19 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución Número VCT 000268 del 27 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019.

El 11 de febrero de 2021 el señor Juan David Berrio Hernández en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 001099 del 28 de octubre de 2019 y VCT 000268 del 27 de marzo de 2020 por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362, acción que fue radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705).

En el marco del proceso judicial en mención, el 13 de marzo de 2024 la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado resuelve declarar la nulidad de las Resoluciones No. 001099 del 28 de octubre de 2019 y VCT 000268 del 27 de marzo de 2020.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Dados los antecedentes que preceden, se torna necesario hacer el siguiente análisis jurídico:

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"* contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

**"Artículo 38. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

*"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el alto órgano de lo contencioso administrativo, se hace necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en providencia de fecha 13 de marzo de 2024 emitida por el la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705), para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes en torno a la decisión allí adoptada:

*En el caso bajo estudio se encuentra demostrado que el área a formalizar, calculada por la ANM al inicio de la actuación administrativa en 10,42784 hectáreas (Decreto 0933 de 2013)50, se transformó al sistema de cuadrícula con el siguiente resultado: (i) la zona total estaba conformada por veinte (20) celdas; (ii) tres (3) de las celdas se encontraban bloqueadas por una solicitud anterior, evento que generaba el recorte de las mismas, (iii) nueve (9) de las celdas compartían área con el título 13733 —Areniscas/Arcilla—, (iii) seis (6) celdas más compartían área con el título anterior y los Nros. 817, 15847 y 15495; por último, (iv) dos (2) celdas se traslapaban parcialmente con el último título mencionado, descripción que muestra un total de diecisiete (17) celdas tocadas parcialmente por títulos mineros.*

*Frente a las superposiciones parciales descritas, la ANM resolvió aplicar la regla de bloqueo, en el entendido de que en vigencia del sistema de cuadrícula "no se concibe que una solicitud y un título puedan compartir una misma celda", solución que denota una forma de "prelación" para el titular minero, ya que bloquea a su favor la totalidad del área de la celda sin que medie solicitud de adición del área libre.*

**En este escenario, es válido afirmar que las tres (3) celdas superpuestas con una solicitud anterior debían ser recortadas del área total por no estar permitida "la superposición de propuestas" (art. 24) y por tener el primer solicitante "un derecho de prelación o preferencia"51. Frente a las diecisiete (17) celdas restantes se configura el supuesto de hecho que habilitaba a la autoridad minera "a realizar el trámite de mediación", puesto que la aplicación de la regla de bloqueo a favor del titular minero generó la superposición de la solicitud de formalización minera con "área ocupada totalmente por un título minero", como consecuencia de la prelación del título sobre la porción libre de la celda compartida. (Subrayado y negrillas propias)**  
**(...)**

Conforme con el derrotero jurisprudencial citado, es válido afirmar que en este caso se encuentra demostrada tanto la violación del procedimiento administrativo como la consecuencia de dicha irregularidad en la decisión final, pues **la autoridad minera rechazó la solicitud de formalización sin surtir el trámite de mediación previsto en la ley para el evento en que el área solicitada se superpone con "un área ocupada totalmente por un título minero"; decisión que frustró el diálogo y solución del conflicto entre los beneficiarios de los títulos que tocan parcialmente las celdas y el solicitante de la formalización que viene desarrollando actividad minera en el área, a través de la implementación de las figuras jurídicas que pueden**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

emplearse para ese propósito, como, por ejemplo, la devolución de áreas, la cesión de derechos o la cesión de áreas.

(...)

En ese orden, resulta válido afirmar que los actos administrativos demandados **desconocieron el debido proceso al conferirle a los motivos de derecho un alcance que no tienen**, porque aun cuando la autoridad minera encontró demostrado que la solicitud de formalización de minería tradicional recaía sobre un área totalmente ocupada, por causa de la aplicación de la regla de bloqueo de celdas prevista a favor del titular minero (Resolución 505 de 2019), pretermitió el trámite de mediación sin tener en cuenta que la situación encajaba en el supuesto de hecho previsto en la Ley del Plan, según el cual, *"en el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes"*.

**3.5. Sobre el restablecimiento del derecho deprecado**

*3.5.1. En lo relativo a las consecuencias de la nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tiene efectos ex tunc, porque afecta la validez del acto desde su expedición, "debiéndose tener como si éste no hubiera existido" o devolver en el tiempo sus efectos, "en esa medida crea una ficción jurídica", porque retrotrae la situación al estado en que se encontraba antes de su expedición.*

*Así, en el caso bajo estudio, la declaración de nulidad de los actos que rechazaron la solicitud de formalización de minería tradicional impone retrotraer la actuación administrativa iniciada por Juan David Berrio a la etapa en que se encontraba antes de la decisión de rechazo, para que la autoridad administrativa surta el trámite de mediación entre los titulares mineros y el solicitante, de acuerdo con lo pretendido por el demandante.*

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las resoluciones número cero cero mil noventa y nueve (001099) de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y cero cero cero doscientos sesenta y ocho (000268) de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio de las cuales la ANM rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional presentada por Juan David Berrio Hernández.

**SEGUNDO: RETROTRAER** la actuación administrativa iniciada por Juan David Berrio Hernández a la etapa en que se encontraba antes de que fueran proferidas las resoluciones número cero cero mil noventa y nueve (001099) de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y cero cero cero doscientos sesenta y ocho (000268) de veintisiete (27) de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

*marzo de dos mil veinte (2020), para que la autoridad administrativa surta el trámite de mediación entre los titulares mineros y el solicitante.*

(...)"

Bajo el anterior contexto, el 11 de junio de 2024 el Grupo de Legalización Minera emite el concepto GLM-280, con la finalidad de determinar las condiciones técnicas en cumplimiento al fallo emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705) el 13 de marzo de 2024, determinando sobre el particular lo siguiente:

**"CONCLUSIONES**

1. Una vez realizada la evaluación técnica con el fin de establecer el área a recapturar definida para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODG-08362**, en atención al fallo emitido por la Subsección C, Sección 3, de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado, el cual en providencia con radicado No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705), se establece un polígono con las siguientes características:

**ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55400	-74,20400	12	4,55100	-74,20800
2	4,55300	-74,20400	13	4,55200	-74,20800
3	4,55200	-74,20400	14	4,55300	-74,20800
4	4,55200	-74,20500	15	4,55400	-74,20800
5	4,55100	-74,20500	16	4,55500	-74,20800
6	4,55000	-74,20500	17	4,55500	-74,20700
7	4,54900	-74,20500	18	4,55500	-74,20600
8	4,54900	-74,20600	19	4,55500	-74,20500
9	4,54900	-74,20700	20	4,55500	-74,20400
10	4,55000	-74,20700	1	4,55400	-74,20400
11	4,55000	-74,20800			

**ZONA DE EXCLUSIÓN A LA ALINDERACIÓN 1. VÉRTICES QUE CONFORMAN LA EXCLUSIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55300	-74,20700	6	4,55400	-74,20500
2	4,55200	-74,20700	7	4,55400	-74,20600

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
3	4,55200	-74,20600	8	4,55400	-74,20700
4	4,55300	-74,20600	1	4,55300	-74,20700
5	4,55300	-74,20500			

Las coordenadas descritas en las tablas Zona de Alinderación 1 y Zona de exclusión a la alinderación 1, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 20,8370 HECTÁREAS**

El área para recapturar está conformada por las siguientes **Diecisiete (17)** celdas de la cuadrícula minera:

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
1	18N05L23H24X	1,22571212	10	18N05L23H24C	1,22570605
2	18N05L23L04E	1,22571265	11	18N05L23H24T	1,22570990
3	18N05L23H24Z	1,22571155	12	18N05L23H24D	1,22570438
4	18N05L23H24E	1,22570327	13	18N05L23H24S	1,22571046
5	18N05L23H25F	1,22570436	14	18N05L23H24U	1,22570879
6	18N05L23H25A	1,22570381	15	18N05L23H25K	1,22570657
7	18N05L23H24M	1,22570880	16	18N05L23H24Y	1,22571156
8	18N05L23L04D	1,22571266	17	18N05L23H24P	1,22570713
9	18N05L23H24H	1,22570715	<b>ÁREA TOTAL (ha)</b>		<b>20,8370</b>

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN LA EXCLUSIÓN EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 3,6771 HECTÁREAS**

El área para recapturar cuenta con una exclusión conformada por las siguientes **Tres (03)** celdas de la cuadrícula minera:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	DE	ÁREA (ha)
1	18N05L23H24N		1,22570824
2	18N05L23H24I		1,22570604
3	18N05L23H24J		1,22570603
<b>ÁREA TOTAL (ha)</b>			<b>3,6771</b>

*Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.*

*Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se recomienda al área jurídica acoger el presente concepto técnico y ordenar la recaptura del área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODG-08362.***

Así las cosas, esta autoridad minera como garante de los derechos que le asisten a los interesados dentro de las presentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 13 de marzo de 2024, dispondrá la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362 a vigente, así como la captura del área correspondiente, y en consecuencia continuará con el proceso de mediación en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO** al fallo de fecha 13 de marzo de 2024 emitido por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero:

1. Se realice la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362 de **ARCHIVADA a VIGENTE.**
2. Se realice la recaptura del siguiente polígono identificado en vértices y celdas así:

**ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55400	-74,20400	12	4,55100	-74,20800

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
2	4,55300	-74,20400	13	4,55200	-74,20800
3	4,55200	-74,20400	14	4,55300	-74,20800
4	4,55200	-74,20500	15	4,55400	-74,20800
5	4,55100	-74,20500	16	4,55500	-74,20800
6	4,55000	-74,20500	17	4,55500	-74,20700
7	4,54900	-74,20500	18	4,55500	-74,20600
8	4,54900	-74,20600	19	4,55500	-74,20500
9	4,54900	-74,20700	20	4,55500	-74,20400
10	4,55000	-74,20700	1	4,55400	-74,20400
11	4,55000	-74,20800			

**ZONA DE EXCLUSIÓN A LA ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN LA EXCLUSIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55300	-74,20700	6	4,55400	-74,20500
2	4,55200	-74,20700	7	4,55400	-74,20600
3	4,55200	-74,20600	8	4,55400	-74,20700
4	4,55300	-74,20600	1	4,55300	-74,20700
5	4,55300	-74,20500			

Las coordenadas descritas en las tablas Zona de Alinderación 1 y Zona de exclusión a la alinderación 1, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 20,8370 HECTÁREAS**

El área para recapturar está conformada por las siguientes **Diecisiete (17)** celdas de la cuadrícula minera:

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
1	18N05L23H24X	1,22571212	10	18N05L23H24C	1,22570605
2	18N05L23L04E	1,22571265	11	18N05L23H24T	1,22570990
3	18N05L23H24Z	1,22571155	12	18N05L23H24D	1,22570438
4	18N05L23H24E	1,22570327	13	18N05L23H24S	1,22571046
5	18N05L23H25F	1,22570436	14	18N05L23H24U	1,22570879

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
6	18N05L23H25A	1,22570381	15	18N05L23H25K	1,22570657
7	18N05L23H24M	1,22570880	16	18N05L23H24Y	1,22571156
8	18N05L23L04D	1,22571266	17	18N05L23H24P	1,22570713
9	18N05L23H24H	1,22570715	<b>ÁREA TOTAL (ha)</b>		<b>20,8370</b>

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada la presente decisión por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones envíese las presentes diligencias al Grupo de Catastro y Registro Minero para que este dé cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ordénese al Grupo de Legalización Minera dar inicio al proceso de mediación en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C., el 01 de mes de agosto de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
 Vicepresidenta de Contratación y Titulación

*Proyectó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogado GLM*

*Proyectó: Carlos Alfonso Toro Canchila- Ingeniero GLM*

*Revisó Coordenadas: Juan Carlos Vargas Losada-Ingeniero GCRM*

*Revisó: Miller E. Martínez Casas-Experto Despacho VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000583 DE**

**(01 DE AGOSTO DE 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2013 el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente No. **ODG-08362**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-08362 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362** a través de radicado No. 20195500960782 del 19 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución Número VCT 000268 del 27 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019.

El 11 de febrero de 2021 el señor Juan David Berrio Hernández en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 001099 del 28 de octubre de 2019 y VCT 000268 del 27 de marzo de 2020 por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362, acción que fue radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705).

En el marco del proceso judicial en mención, el 13 de marzo de 2024 la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado resuelve declarar la nulidad de las Resoluciones No. 001099 del 28 de octubre de 2019 y VCT 000268 del 27 de marzo de 2020.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Dados los antecedentes que preceden, se torna necesario hacer el siguiente análisis jurídico:

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*" contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

**"Artículo 38. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

*1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

*"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el alto órgano de lo contencioso administrativo, se hace necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en providencia de fecha 13 de marzo de 2024 emitida por el la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705), para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes en torno a la decisión allí adoptada:

*En el caso bajo estudio se encuentra demostrado que el área a formalizar, calculada por la ANM al inicio de la actuación administrativa en 10,42784 hectáreas (Decreto 0933 de 2013)50, se transformó al sistema de cuadrícula con el siguiente resultado: (i) la zona total estaba conformada por veinte (20) celdas; (ii) tres (3) de las celdas se encontraban bloqueadas por una solicitud anterior, evento que generaba el recorte de las mismas, (iii) nueve (9) de las celdas compartían área con el título 13733 —Areniscas/Arcilla—, (iii) seis (6) celdas más compartían área con el título anterior y los Nros. 817, 15847 y 15495; por último, (iv) dos (2) celdas se traslapaban parcialmente con el último título mencionado, descripción que muestra un total de diecisiete (17) celdas tocadas parcialmente por títulos mineros.*

*Frente a las superposiciones parciales descritas, la ANM resolvió aplicar la regla de bloqueo, en el entendido de que en vigencia del sistema de cuadrícula "no se concibe que una solicitud y un título puedan compartir una misma celda", solución que denota una forma de "prelación" para el titular minero, ya que bloquea a su favor la totalidad del área de la celda sin que medie solicitud de adición del área libre.*

**En este escenario, es válido afirmar que las tres (3) celdas superpuestas con una solicitud anterior debían ser recortadas del área total por no estar permitida "la superposición de propuestas" (art. 24) y por tener el primer solicitante "un derecho de prelación o preferencia"51. Frente a las diecisiete (17) celdas restantes se configura el supuesto de hecho que habilitaba a la autoridad minera "a realizar el trámite de mediación", puesto que la aplicación de la regla de bloqueo a favor del titular minero generó la superposición de la solicitud de formalización minera con "área ocupada totalmente por un título minero", como consecuencia de la prelación del título sobre la porción libre de la celda compartida. (Subrayado y negrillas propias)**  
**(...)**

Conforme con el derrotero jurisprudencial citado, es válido afirmar que en este caso se encuentra demostrada tanto la violación del procedimiento administrativo como la consecuencia de dicha irregularidad en la decisión final, pues **la autoridad minera rechazó la solicitud de formalización sin surtir el trámite de mediación previsto en la ley para el evento en que el área solicitada se superpone con "un área ocupada totalmente por un título minero"; decisión que frustró el diálogo y solución del conflicto entre los beneficiarios de los títulos que tocan parcialmente las celdas y el solicitante de la formalización que viene desarrollando actividad minera en el área, a través de la implementación de las figuras jurídicas que pueden**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

emplearse para ese propósito, como, por ejemplo, la devolución de áreas, la cesión de derechos o la cesión de áreas.

(...)

En ese orden, resulta válido afirmar que los actos administrativos demandados **desconocieron el debido proceso al conferirle a los motivos de derecho un alcance que no tienen**, porque aun cuando la autoridad minera encontró demostrado que la solicitud de formalización de minería tradicional recaía sobre un área totalmente ocupada, por causa de la aplicación de la regla de bloqueo de celdas prevista a favor del titular minero (Resolución 505 de 2019), pretermitió el trámite de mediación sin tener en cuenta que la situación encajaba en el supuesto de hecho previsto en la Ley del Plan, según el cual, *"en el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un **área ocupada totalmente** por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes"*.

**3.5. Sobre el restablecimiento del derecho deprecado**

*3.5.1. En lo relativo a las consecuencias de la nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tiene efectos ex tunc, porque afecta la validez del acto desde su expedición, "debiéndose tener como si éste no hubiera existido" o devolver en el tiempo sus efectos, "en esa medida crea una ficción jurídica", porque retrotrae la situación al estado en que se encontraba antes de su expedición.*

*Así, en el caso bajo estudio, la declaración de nulidad de los actos que rechazaron la solicitud de formalización de minería tradicional impone retrotraer la actuación administrativa iniciada por Juan David Berrio a la etapa en que se encontraba antes de la decisión de rechazo, para que la autoridad administrativa surta el trámite de mediación entre los titulares mineros y el solicitante, de acuerdo con lo pretendido por el demandante.*

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las resoluciones número cero cero mil noventa y nueve (001099) de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y cero cero cero doscientos sesenta y ocho (000268) de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio de las cuales la ANM rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional presentada por Juan David Berrio Hernández.

**SEGUNDO: RETROTRAER** la actuación administrativa iniciada por Juan David Berrio Hernández a la etapa en que se encontraba antes de que fueran proferidas las resoluciones número cero cero mil noventa y nueve (001099) de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y cero cero cero doscientos sesenta y ocho (000268) de veintisiete (27) de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

*marzo de dos mil veinte (2020), para que la autoridad administrativa surta el trámite de mediación entre los titulares mineros y el solicitante.*

(...)"

Bajo el anterior contexto, el 11 de junio de 2024 el Grupo de Legalización Minera emite el concepto GLM-280, con la finalidad de determinar las condiciones técnicas en cumplimiento al fallo emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705) el 13 de marzo de 2024, determinando sobre el particular lo siguiente:

**"CONCLUSIONES**

1. Una vez realizada la evaluación técnica con el fin de establecer el área a recapturar definida para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODG-08362**, en atención al fallo emitido por la Subsección C, Sección 3, de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado, el cual en providencia con radicado No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705), se establece un polígono con las siguientes características:

**ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55400	-74,20400	12	4,55100	-74,20800
2	4,55300	-74,20400	13	4,55200	-74,20800
3	4,55200	-74,20400	14	4,55300	-74,20800
4	4,55200	-74,20500	15	4,55400	-74,20800
5	4,55100	-74,20500	16	4,55500	-74,20800
6	4,55000	-74,20500	17	4,55500	-74,20700
7	4,54900	-74,20500	18	4,55500	-74,20600
8	4,54900	-74,20600	19	4,55500	-74,20500
9	4,54900	-74,20700	20	4,55500	-74,20400
10	4,55000	-74,20700	1	4,55400	-74,20400
11	4,55000	-74,20800			

**ZONA DE EXCLUSIÓN A LA ALINDERACIÓN 1. VÉRTICES QUE CONFORMAN LA EXCLUSIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55300	-74,20700	6	4,55400	-74,20500
2	4,55200	-74,20700	7	4,55400	-74,20600

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
3	4,55200	-74,20600	8	4,55400	-74,20700
4	4,55300	-74,20600	1	4,55300	-74,20700
5	4,55300	-74,20500			

Las coordenadas descritas en las tablas Zona de Alinderación 1 y Zona de exclusión a la alinderación 1, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 20,8370 HECTÁREAS**

El área para recapturar está conformada por las siguientes **Diecisiete (17)** celdas de la cuadrícula minera:

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
1	18N05L23H24X	1,22571212	10	18N05L23H24C	1,22570605
2	18N05L23L04E	1,22571265	11	18N05L23H24T	1,22570990
3	18N05L23H24Z	1,22571155	12	18N05L23H24D	1,22570438
4	18N05L23H24E	1,22570327	13	18N05L23H24S	1,22571046
5	18N05L23H25F	1,22570436	14	18N05L23H24U	1,22570879
6	18N05L23H25A	1,22570381	15	18N05L23H25K	1,22570657
7	18N05L23H24M	1,22570880	16	18N05L23H24Y	1,22571156
8	18N05L23L04D	1,22571266	17	18N05L23H24P	1,22570713
9	18N05L23H24H	1,22570715	<b>ÁREA TOTAL (ha)</b>		<b>20,8370</b>

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN LA EXCLUSIÓN EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 3,6771 HECTÁREAS**

El área para recapturar cuenta con una exclusión conformada por las siguientes **Tres (03)** celdas de la cuadrícula minera:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	DE	ÁREA (ha)
1	18N05L23H24N		1,22570824
2	18N05L23H24I		1,22570604
3	18N05L23H24J		1,22570603
<b>ÁREA TOTAL (ha)</b>			<b>3,6771</b>

*Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.*

*Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se recomienda al área jurídica acoger el presente concepto técnico y ordenar la recaptura del área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODG-08362.**"*

Así las cosas, esta autoridad minera como garante de los derechos que le asisten a los interesados dentro de las presentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 13 de marzo de 2024, dispondrá la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362 a vigente, así como la captura del área correspondiente, y en consecuencia continuará con el proceso de mediación en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO** al fallo de fecha 13 de marzo de 2024 emitido por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero:

1. Se realice la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362 de **ARCHIVADA a VIGENTE.**
2. Se realice la recaptura del siguiente polígono identificado en vértices y celdas así:

**ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55400	-74,20400	12	4,55100	-74,20800

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
2	4,55300	-74,20400	13	4,55200	-74,20800
3	4,55200	-74,20400	14	4,55300	-74,20800
4	4,55200	-74,20500	15	4,55400	-74,20800
5	4,55100	-74,20500	16	4,55500	-74,20800
6	4,55000	-74,20500	17	4,55500	-74,20700
7	4,54900	-74,20500	18	4,55500	-74,20600
8	4,54900	-74,20600	19	4,55500	-74,20500
9	4,54900	-74,20700	20	4,55500	-74,20400
10	4,55000	-74,20700	1	4,55400	-74,20400
11	4,55000	-74,20800			

**ZONA DE EXCLUSIÓN A LA ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN LA EXCLUSIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,55300	-74,20700	6	4,55400	-74,20500
2	4,55200	-74,20700	7	4,55400	-74,20600
3	4,55200	-74,20600	8	4,55400	-74,20700
4	4,55300	-74,20600	1	4,55300	-74,20700
5	4,55300	-74,20500			

Las coordenadas descritas en las tablas Zona de Alinderación 1 y Zona de exclusión a la alinderación 1, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-08362, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 20,8370 HECTÁREAS**

El área para recapturar está conformada por las siguientes **Diecisiete (17)** celdas de la cuadrícula minera:

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
1	18N05L23H24X	1,22571212	10	18N05L23H24C	1,22570605
2	18N05L23L04E	1,22571265	11	18N05L23H24T	1,22570990
3	18N05L23H24Z	1,22571155	12	18N05L23H24D	1,22570438
4	18N05L23H24E	1,22570327	13	18N05L23H24S	1,22571046
5	18N05L23H25F	1,22570436	14	18N05L23H24U	1,22570879

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"**

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
6	18N05L23H25A	1,22570381	15	18N05L23H25K	1,22570657
7	18N05L23H24M	1,22570880	16	18N05L23H24Y	1,22571156
8	18N05L23L04D	1,22571266	17	18N05L23H24P	1,22570713
9	18N05L23H24H	1,22570715	<b>ÁREA TOTAL (ha)</b>		<b>20,8370</b>

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.661, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada la presente decisión por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones envíese las presentes diligencias al Grupo de Catastro y Registro Minero para que este dé cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo primero del presente proveído.

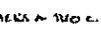
**ARTÍCULO QUINTO. -** Cumplido lo anterior, ordénese al Grupo de Legalización Minera dar inicio al proceso de mediación en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

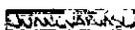
Dada en Bogotá, D.C., el 01 de mes de agosto de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
 Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogado GLM 

Proyectó: Carlos Alfonso Toro Canchila- Ingeniero GLM 

Revisó Coordenadas: Juan Carlos Vargas Losada- Ingeniero GCRM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas-Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 STA

# PRINDEL DEVOLUCIÓN

Mensajería  Paquete



\*130038924975\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel 756C245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM  
 MOTORIZADO  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 8  
 NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
 JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ  
 KR 79 137 11 CS 2 Tel.  
 VARIO Destinatario.-CUNDINAMARCA  
 11-10-2024 10 FOLIOS Peso 1

\*130038924975\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ  
 KR 79 137 11 CS 2 Tel.  
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

NTT: 900.052.755-1

Referencia: 2024121085601

*Autos*  
*16-10-24*

Fecha de Imp: 11-10-2024  
 Fecha Admisión: 11 10 2024  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: *DE LA 137B*

Nombre Sello: *PASA 145*  
**DEVOLUCIÓN**

C.C. o Nit: **PRINTING DELIVERY S.A.**

Fecha: *D: M: A:*  
 NIT: 900.052.755-1